

cho de las primicias está ya derogado en todo el mundo, y que si en alguna parte se observa, en ninguna manera le deben; sino es que se pidan por los Parrocos; con todo lo que debe estar a la costumbre de los Lugares, en quanto al debito de ellas, cantidad, en qué Lugar, y a quienes le ay a de pagar; con la comun Palao, Mach. y Truli, por que la costumbre puede abrogar la ley Eclesiastica: *v. in Suma* lo que se paga en el Reyno de Valencia. § *ib. a n. 3 ad 7.*

3 Pr. 3. Qué sean oblationes, y en qué difieran de las primicias, y si obligan? R. que todo lo que se ofrece a Dios es reconocimiento del supremo dominio, y excelencia, qualquiera cosa q' sea, en que difiere de las primicias, que son los primeros frutos. Es como que no ay precepto de oblationes; y los textos del derecho, que parece se imponen, deben entenderse quando son debidas por algun otro titulo: S. Thom. § *pag. 178. num. 9. & 10.*

4 Pr. 4. A quien pertenezcan las oblationes vsuales que suelen ofrecerse a alguna Iglesia, Capilla, o Hermita, o Imagen? R. que *iure communi* al Rector, o Parroco de dicha Iglesia, Altar, Imagen, &c. así, con muchos, Bonac. *Limita*, sino es que se ofrezcan con esta, o aquella intencion, como en honra, o para ornamento de la Imagen, &c. porque se ha de estar a la mente del oferente, como en el legado a la del testador: *v. in Suma corol. y not.* que dize *vsuales*, porque si son notables, y extraordinarias, se ha de Theologizar de otra suerte: *v. in Suma*. Dize tambien *iure comm.* porque en algunos Lugares está recibida de otra manera por costumbre contraria, o prescripccion, a la qual se debe estar en los

§. 179. n. 1. ad 17.

5 Pr. 5. A quien pertenecen las que se suelen hazer a la mano del Sacerdoe quando celebra Missa? R. que se guen la costumbre recibida, *imò, iure*, al Parroco, o al Sacerdoe, a cuya jurisdiccion pertenece el Altar: con 6. Bonac. *v. alià in Suma*; y quienes puedan hazer oblationes, a quienes, y de qué cosas, y otras muchas en Sarr. Azor, Bonac. Palao, y Leand. que omito, *breve à is causa*; y porque juzgo se debe estar en esta materia a la costumbre de cada Lugar, como se ha dicho de los diezmos, y primicias: *Et hoc de quina que Ecclesia precepit.*

§. 179. n. 1. ad 17.

TRATADO V.

DE LA RESTITUCION.

Disp. I. De la restitucion en general.

2 Pr. 1. Qué sea restitucion, a qué virtud pertenezca, y en qué se diferencia de la solucion, y satisfacion? R. 1. que es *restitutio rei acceptæ, vel damni illatæ, compensatio* en substancia, es comun. De que se sigue ser la restitucion acto de la justicia conmutativa. R. 2. que difiere de la solucion, en que no toda solucion es restitucion, ni è contra, pues se paga lo que se debe por juramento, voto, o misericordia, y no se dize propiamente restitucion, y el que buelve el deposito restituye, y no se dize que paga. R. 3. que difiere de la satisfacion en quatro cosas, 1. en que toda restitucion es satisfacion, y no al contrario, 2. en que la satisfacion mira a la persona quando dà lo q' basta, aunque sea igual al debito, y la restitucion a la cosa quando buelve la misma, o

§. 179. n. 1. ad 17.

De la Restitucion.

equivalente, 3. en que la satisfacion es propiamente por la injuria, y honor, aunque no se aya causado daño alguno, y la restitucion *proprie loquendo*, solo tiene lugar quando se ha causado daño, o quitado la cosa de otro. 4. en que la satisfacion se haze *ad hoc* por el daño irreparable, y la restitucion solo por el reparable. De donde solo ay obligacion a restituir quando se peca contra justicia, no quando contra caridad, y las demás virtudes; *imò*, solo quando contra justicia conmutativa: *v. prop. cond. pag. 305. a n. 21. y pag. 308. impr. 2. 3. & 4. pag. 181. a num. 1. ad 8.*

2 Pr. 2. De donde nace la obligacion de restituir? R. que de tres cabeças, de la injusta accepccion, de la cosa accepta justa, o injustamente, y del contrato: así, con 5. Bal. Nota la diferencia entre dichas cabeças: que quando la cosa se debe por la injusta accepccion, o contrato, queda la obligacion de restituir, aunque la cosa debida perezca sin culpa nuestra; pero quando solo por la cosa acceptada, no queda dicha obligacion si perezca sin nuestra culpa, como se ve en el deposito, de lo qual se inferian despues muchas cosas. § *p. a 82. num. 9. & 10.*

3 Pr. 3. Si ay obligacion de restituir quando no se ha pecado mortalmente en causar el daño? R. que no: así con 7. Lo mismo muchos cit. *tom. prop. cond. pag. 299. n. 2. y 9. y pag. 324. num. 11. impr. 2. 3. y 4.* porque quando solo ay culpa venial (de qualquiera principio q' esto veaga) no está el acto perfecto en razon de injuria: luego no induce obligacion de restituir a lo menos perfecto, que obligue de pecado mortal. Debe entenderse precisa obligacion por razon de contrato, o officio. § *ib. n. 11.*

4 Pr. 4. Si el precepto de la restitucion sea afirmativo, o negativo? R. que afirmativo así, con otros, contra otros, Mach. porq' *ne detineas alienum*, no puede guardarse sin acto positivo, y porque no obliga por todo tiempo; pero nace del negativo, *non furum facies*; porque de una misma razon son de hurtar, y de tener lo ageno quando conmodamente se puede restituir. De donde *eo ipso*, que se manda *non furaberis*, se manda *non restitucas*, si puedes restituir. § *ib. n. 1. 2. 1. 3.*

5 Pr. 5. Si el que no restituye por mucho tiempo cometa muchos pecados? R. que aunque injustamente dexa de restituir por un año, o dos, y repita en dicho tiempo muchas vezes la intencion de no restituir, no haze mas que un pecado mortal, con tal que no la aya retratado con acto contrario; así, con mas de 6. Dian. y Murc. porque todas las intenciones dichas repetidas se vnen en la retraccion de lo ageno, o en la omision de restituirlo: *v. infr. ar. 8. part. 2. cap. 3. q. 8.* Esta sentencia quita muchos escrupulos *v. etiam sup. precept. conf. circumj. Quomodo, num. 2. 3. § ib. num. 14.*

Disp. II. De la restitucion por razon de la injusta accepccion.

Por injusta accepccion entiendo, no solo el hurto, sino qualquiera daño causado por homicidio, adulterio, estrupo, falsa doctrina, infamia, &c. y cooperando al daño. En la primera Seccion tratamos de los que hazen el daño por sí mismos, y en la segunda de los que cooperan a él.

* * *

§. 179. n. 1. ad 17.

§. 179. n. 1. ad 17.

Sec. 1. de la restitucion por razon de la injusta accesion de los que inmediatamente executan por si el dano.

No a que de la restitucion por homicidio, d herida se dice, §. Decal. f. 13. por el tiempo, Decal. 6. f. 13. §. 2. no por adulterio, ib. f. 5. §. 2. de los demas obligados a restituir por dicha injusta accesion, dicam in sequentibus.

Cap. 1. De la obligacion de restituir por razon de los danos espirituales.

PR. 1. Si el que con miedo, o engaño induce a otro a pecar, debe alguna restitucion? R. que debe deshacer el engaño, y dexarle en la libertad de como, por que el amenazar, y hazer fuerza, es contra justicia si se haze sin justa necesidad, sig. lo 1. q. el que engañó a otro, có falta de conciencia, acerca de la fe, buenas costumbres, o sntes humanas, debe deshazer el engaño. Lo 2. que el que induce ad libidinem, diciendo no era pecado, debe de justicia deshazer el engaño: lo mismo el Doctor, Causellor, Predicador, Abogado, Catedratico, y Medico, q enseñan doctrina falsa, ó falso medicamento, porque de justicia deben enseñar la verdad; pero si el engañado conoce la verdad por otra parte, no deberá de justicia restitu: dile lo cetero, por que cesa el error del enten dimientos; y si prodigne no será por ignorancia, sino por malicia. Tampoco está obligado de justicia a exhortarle que se convirtiera; por que es *ipso*, que sabe ya que está en pecado, sino quiere de xel, le juzga por donar el dano espiritual q le hizo; pero de caridad estará mas obligado q los demás a corregirle, quando obliga la corrección fraternal: de aqui, resp. 2. que el q sin fuerza, ni engaño induce a pecar a otro, solo está obligado a oprimirle por el p-

cepto de la correccion fraterna; pero en restitucion alguna, por q *scienti*, & *conscienti non sit iniuria*. Nota, que si el q con engaño cayó en algun error, haze alguna obra mala antes de conocer la verdad, él no peca por la ignorancia inculpa; pero si el Confessor q lo engaña. De donde, si fuere homicidio, ó mutilacion, el Confessor quedaria irregular, y no el executor. § p. 183. d. n. 1. ad 7. §. 2. PR. 2. Si debe restitucion el que aparta, ó hace a alguno de la Religion? Resp. que puede ser, ó con fuerza, ó engaño, ó con ruegos solo. Item, se puede entender de la restitucion de la persona, ó de algo como de temporal, Resp. que el que sacó algun Novicio de la Religion sin fuerza, ni engaño, no está obligado de justicia a restituir cosa alguna a la Religion; aunque sea con malicia, y por cuando gravissimamente: es como, cuando tra muchos, por que no hizo injusta privacion a la Religion; pero si es de la aceptación de los votos no tiene derecho alguno a las personas. De aqui, no está obligado a compensar la vtilidad temporal q la Religion esperaba del Novicio; debe emprete *ex equitate* exhortarle a que vuelva. R. 2. que el que con fuerza, miedo, ó engaño, como si dice, q la Religion no es buena) retaxo a alguno de q tomalle el Habito, ó sacó algun Professo, ó Novicio de la Religion, debe quitar la fuerza, ó miedo, ó deshazer el agravio, y pedir a xel la bacherics común, y consta del q. 1. pero si él no quiere volver, deberá *ex equitate* a inducir a otro q corre en aquella Religion, si puede ser, moderadamente, para compensar en el mejor modo q pueda el obsequio q quita a Dios, y a la Religion; dice *ex equitate*, por q de justicia no está obligado a restituir

uir otro por él. Ni él está obligado a entrar en Religion; porque como sea estado de perfeccion, es conveniente que la obligacion no nazca de delito, sino de espontaneo voto: de aqui, aunque por delitos pueda vno ser recluso en Monasterio, pero no forçado a profesar en Religion. Resp. 3. que el que con fuerza, ó engaño apartó algun Novicio de profesar, debe de justicia compensar al Monasterio lo que valia la esperanza del contrato temporal que dél esperaba: al Sieneh. con much. contra muchos; porque aunque no tiene derecho a ello, le tiene a que no le haga dicha fuerza, ó engaño en detrimento suyo; pero si le restituý a su libertad, y le declaró el engaño en tiempo que podia volverse a la Religion, es probable que no está obligado a mas; y lo mismo si el Novicio advirtió el engaño por otra parte, por que no fué involuntaria la salida. Resp. 4. que el que con fuerza, ó engaño sacó al Professo, debe compensar al Monasterio la vtilidad temporal que le dava el tal Religioso con su trabajo, sermones, &c. Así lo dichos; porque injustamente fué causa del tal dano. Pero si con (olos ruegos no deberá restituir cosa alguna, es de muchos, contra otros; porque el Religioso no está obligado de justicia a trabajar, y procurar la vtilidad del Monasterio, segun Buñez, y otros: luego no peca contra justicia el que sin fuerza, ni engaño le persuade a que no trabaje: Ergo. § p. 183. d. n. 8. ad 22.

3 PR. 3. Si el que retrahé al hijo del padre, al discípulo del Maestro, a los litigantes del Abogado, y así en los demás oficios, pequa mortalmente, y deban restituir? Resp. si con fuerza, ó engaño retrahé al hijo del padre, a quien sustentava, debe restituir el tal dano; pero si sin fuerza, ó engaño, pecará mortalmente contra caridad, mas no deberá restituir, porque el hijo debe succeder al padre, no de justicia, sino de piedad, como tiene S. Thom. y otros. Lo mismo proporcionalmente el que quita los discípulos al Maestro, &c. De donde peca mortalmente el que sin fuerza, ni fraude sobtraxe los Estudiantes que estivan ya deputados, ó adjudicados al Maestro; porque cede en notable detrimento del honor, y lucro del tal Maestro: y sup. 7. Decal. f. 3. q. 9. & infr. cap. 3. q. 1. Lo contrario es si no estavá adjudicados, y atendé a la vtilidad de los Estdiantes, por serles mas vil oír a otro Maestro, ó a su propia vtilidad, *id est*, por q le organ a él como no se le figura a los dichos; por q estos son vagos, y a qualquiera se licito procurar su vtilidad por medios licitos: Sá. h. Trull. y muchos. § p. 184. d. n. 23.

4 PR. 4. Si el que da malicia en los bienes espirituales intrinsecos naturales, como en el entendimiento, memoria, ó sentido interno, ó externo, ó hechizos, ó de otro modo, está obligado a restitucion? Resp. que debe restituir el dano que de ai se sigue. Mercado, y otros dicen, que ademas del dano que se sigue, debe hazer alguna restitucion pecuniaria por sola la demeritacion, &c. a arbitrio de prudente. Resp. *tamen*, que no debe restituir cosa alguna *precise* por el dano de los sentidos, privacion de memoria, &c. es comun, porque estos danos no son estimables con precio alguno; por tener el supremo lugar entre los bienes humanos, como ni la vida, ni la cicatriz, ó deformidad; y así por estos bienes precisamente basta la penitencia para cō Dios, con pedir perdon de la injuria hecha.

cho quando se sabe el autor. De donde solo debe satisfacer las expensas en la cura, y otros daños, como si el denunciado sustentalla a sí, y à la familia con su trabajo. Todo lo dicho en este capitulo es común: *v. Sancob. Trull. Capen. Lesf. Azor y otros. §. p. 18. §. a. n. 26. ad 30.*

Cap. II. De la restitucion de la fama, y de la honra.

Sup. con todos, que le debe restituir la fama, y honra injustamente quitada: (salvo en algunos casos, de que a q. 7.) Esto lo puseo.

Preg. 1. Como se ha de restituir la fama, ò honra que se quitò por testimonio falso: *Resp.* que afirmando ser falso lo que se dixo, segun la coman, y si fuere necesario debe jurarlo para ser creído; y segun Salas, y 5. aun debe hazerle ante testigos, si ello fuere necesario, porque la injuria obliga à que eficazmente le reveque el falso testimonio. Pero Filipo Fabio, Doctor gravissimo, siente lo contrario, y alega à S. Thomas, Elicoro, y otros antiguos, que solo pide al que disimulò que de verdad se retrate delante de aquellos ante quienes quitò al proximo la honra, y que con solo esto cumple en conciencia, y parece tenerlo por probable *Dian. v. illum.* De esta doctrina se sigue, que el tal cumplirá con decir que se engañò, ò que no advirtió, sin que sea necesario decir que mintió, y lo mismo parece sentir Mach. Y à la verdad, que lo contrario, dificultaría mucho este punto en officio de la restitucion. Añado, que *adhuc* en la primera, y coman. sentencia se deben exceptuar las personas de grande autoridad: con otros, Diana, y Mach. porque les obligas à restituir con grande perdi-

da de su honra: y así, segun Villalobos, los tales deberán restituir, como el que dixo verdad (que es como dixeramos *infra. q. 3.*) *v. illum.* *¶ v. infra. q. 1. §. corol. §. p. 18. §. a. num. 1. ad 4.*

2. Prg. 2. Si el que levantò falso testimonio deba retractarse, ò restituir la fama, ò no solo ante aquellos en cuya presencia lo levantò, sino tambien delante de aquellos à cuya noticia vino despues: *Resp.* que basta lo primero: así, con otros, Azor, Diana, y Mach. porque la postetor infamia se siguiò por malicia de los oyentes, y así ellos son los obligados. *§. p. 186. n. 5.*

3. Prg. 3. Como se ha de restituir la honra quitada con la iniqua manifestacion del crimen oculto verdadero: *Resp.* que hablando honorificamente del infamado ante aquellos en cuya presencia le infamò, ò tratandole familiarmente en algun caso, honrandole, y estando con él de cortesias, por que así se ilustra por una parte la fama, tanto, quanto se efectuò por otra: así, con 13. Diana, y con 17. *Bull. Mach.* contra Layman, y otros: *v. Dian.* que nota, y bien, que este es el mas suave modo que puede ser, pues solo le les pide que alaben al infamado, y no hablan mas de aquella materia con aquellos, para con los quales le avisò disimulado, y obligales à mas, sobre ser difidit à los penitentes, es tambien peligroso: *ne infamator mendacium committat.* Pero *veritas*, el subdito, que propiò como à padre el delito oculto del subdito, pensando que el Prelado era prudente, y virtuoso, y este iniquamente le publicò, deba restituir? Y lo mismo se pregunta del que en secreto lo revelò à dos personas que juzgò prudentes, y despues lo divulgaron: *v. tom. prop. cond.*

Tr. 5. conf. 1. 4. impres. 2. 3. ¶ 4. en donde se dixe de *probabiliter* que no, en vno, y otro caso. *§. ib. n. 6. ¶ 7.*

4. Prg. 4. Si se deba retractar todo el daño que se sigue de la infamia: *Resp.* 1. que si la infamia es falsa, se debe retractar por entero: es común, porque es accion plenamente injuriosa. De donde si fue causa de que se privasen del officio, ò Beneficio que ya poseia, debe restituir todo lo que el officio, ò Beneficio valia. *Resp. 2.* que si el delito era verdadero, y oculto, y le manifestò injustamente, es opinion de Soto, y muchos Modernos, que no ay obligacion à restituir por entero el officio, ò Beneficio de que fue privado, y que ya poseia; porque el tal daño mas se debe atribuir al delito como à causa principal, que à la manifestacion de él, que es solo condicion *siue causa non.* Tengolo por probable con *Leñis*; si bien lo contrario es mas común, y mas probable, como bien los dichos: *v. illos.* *Resp. 3.* que si la infamacion fue causa de que no consiguièste algun officio, ò Beneficio, ora sea falsa, ora verdadera por injusta manifestacion de delito oculto, no ay obligacion à restituir todo lo que el officio, ò Beneficio valia, sino solo lo que se podia estimar la esperanza de obtenerle, que es muy diferente que la posesion: *v. Bonac.* y Mach. porque el bien en esperanza vale menos que el bien *in re.* *§. ib. a. n. 8. ad 11.*

4. Prg. 5. De quantas maneras se efectuò vno de la restitucion de la fama: *Resp.* que por diez causas escusan comunmente los DD. Lo 1. por la justa condonacion hecha por aquel, cuya infamia no redanda en otros. Lo 2. por justa compensacion, como si vno fuisse infamado de aquel à quien infamò. Lo 3.

quã lo està ya recuperada por otro modo, como por acciones de virtud, testimonio de varones graves, &c. Lo 4. quando està ya olvidada. Lo 5. quãdo el crimen oculto se hizo publico por otro camino. Lo 6. si la restitucion fuere imposible. Lo 7. fino se puede hazer sin peligro de la vida. Lo 8. fino se puede sin peligro de la fama, quando està es mucho mayor, como si el Prelado, ò persona illustre huviese infamado à un plebeyo. Lo 9. Si narraste el crimen juzgando que era verdadero, y publico, y no se puede restituir sin detrimento de la propia fama. Lo 10. quãdo *in re* no se siguiò infamia, ò por no ser creído el infamador (y aqui le vale su mala opinion) ò por estar ya el proximo infamado por otra parte, de tal suerte, que èra no le juzgò por nueva infamia: *Trull. Dian. Bonac.* *v. Bonac. Bull. cit. in Suma*, y otros muchos. Pero para mayor claridad, se hazen los questos siguientes. *§. ib. a. n. 12. ad 22.*

6. Prg. 6. Si se pueda condonar la restitucion de la fama: *Resp.* 1. que el particular puede, excepto en dos casos: el 1. si fue infamado de crimen, de que se huviese seguido escãtalo, v. g. de heresia, el 2. si la infamia redundò en la familia, porque entoces ser à contra caridad el condonarla, y algunas vezes cõtra justicia. *R. 2.* que el que tiene officio publico no puede, si la fama es necesaria para la recta administracion del; excepto lo 1. que quiera deponer el officio: 2. que con otras virtudes, *maximè* con la humildad compense la perdida de fama. Pero segun Soto, si se hiziese de factò seria valida la condonacion; porque èl es señor de su fama, y no las subditos, si no es que redùdalla en ellos la infamia; como redundaria si quedasse Superior.

R. 3. que quando la infamia redanda en otros, como lade los padres en los hijos, la del Religioso en toda la Comunidad, y la de la muger en el marido, si es infamada de adultera, no se puede ni licita, ni validamente, porque haria a los otros injusticia; y aunque fuesse valida por la parte que a él toca, no por la que a los otros: Lesl. y comunmente los DD. *vid. Mach. § p. 187. à n. 23. ad 25.*

7 Pr. 7. Si se pueda hazer compensacion en la restitucion de la fama? R. 1. q̄ si alguno se infamò, no puedes bolverle à infamar à él, porque es vengança, que es ilícita *authoris. priuata*. R. 2. q̄ si no puedes huir la infamia de otro modo, podrás manifestar algunas mentiras, ò perjurios ocultos del infamador para q̄ no se le de créditos por que qualquiera tiene derecho à defender su vida, y fama con justa mo detacion. R. 3. q̄ si tu infamaste à otro, q̄ te avia infamado, si èl no quiere restituir tu fama, no estás obligado à restituir la suya; porque en las cosas temporales, si otro no quiere guardarte tu derecho, no estás obligado à guardarte el suyo, siendo iguales, como se ve en las deudas pecuniarias. Añado, que aunque le hubieses infamado de mas grave crimen que èl à ti, podrás por via de prenda retener la restitucion hasta que èl te restituya, como podrás retener un doblon en prendas de vn libro; y así el no restituirle tu la mayor fama, podrá impedirlo à si todo es comun. Dian. y Machad. contra Azor. y otros. *§ lb. à num. 26. ad 31.*

8 Pr. 8. Si ay obligacion à restituir la fama, quando està ya recuperada por otra parte? R. que no: así, con 4. Bas. y con la comun Mach. porque ya està recobrada. De aqui, quando la infamia està

ya olvidada en los que le avian oido, es ay obligacion à restituirle; porque celsòd' ay todo el daño, ò infamia para cò ellos: imò, el retratarse en tal caso, seria acordarla, y mas que restitucion, renovación de la infamia: como bien, cò mas de 10. Bonac. *v. illum. & v. Mach. Bas. y Enriq.* Pero si por razon de la infamia antes de recobrala se siguiò algun daño al infamado, le debe compensar, *vt dixi q. 4. § p. 188. à n. 32. ad 34.*

9 Pr. 9. Si el que infamò juzgando que el delito era verdadero, y publico, deba restitucion en conociendo que era falso, ò occulto? R. 1. que si; pero no con grave incommodo suyo, *id est*, con infamia propia, ò con grandes expensas así con Lesl. Trull. porque en esto se diferencia el que infamò con buena fè, del que culpablemente, que este debe restituir la fama agena, aunque sea con igual daño de la propia, y aquel no està obligado con notable daño, sino solo con pequeño, segun lo dictaren la prudencia y la caridad. R. 2. que si antes de conocer el yerro se le siguiò al otro algũ daño de la infamia, no ay obligacion à restituirle: con Trull. 2. porque no se juzga causa injusta del tal daño; pero lo contrario es, si sabido el engaño no le deshiziese pudiendo, y por la tardanza se siguielle el daño, porque seria causa injusta de la detencion de la fama, y así del daño. R. 3. que si refi. endo tu voz cosa, los oyentes la entienden en diverso sentido del tuyo, y de así se siguiò infamia al proximo, no debes restituir la de justicia, por q̄ no fuisse causa directa de la infamia, sino la imprudencia de los que lo cogieron de tu narracion; pero deberás restituir de caridad si commodamente puedes; porque la caridad

pide; que quitemos el daño del proximo, si podemos, sin notable incommodo nuestro: Así los dichos, *§ lb. à num. 33. ad 39.*

10 Pr. 10. Si el que siendo acusado de verdadero crimen, se niega, deba restituir la fama al acusado? R. que no: Así con Fabro, Dian, porque regularmente se juzga, que el acusado *per fas, vel in fas*, se defiende; y así, que aunque diga que el acusador es calumniador, no le le cree, ni el tal pierde su fama. Y nota Dian. que no ay obligacion à restituir la fama, quando la detraction fue con palabras generales, v. g. n. cético, ambicioso, &c. excepto si fuisse contra Prelado, ò Religioso grave: si bien refiere, *ex filice*, que Navarro, y Silvestre lo llevan vniversalmente. Advierro, que si el infamador murió sin restituir la fama, no obliga à sus herederos, porque es debito personal. Es com. *§ lb. à n. 40. ad 42.*

11 Pr. 11. Si el Prelado, que no impide al infamador, deba restituir? R. lo 1. que si el infamador es extraño, y el infamado su súbdito, no debe por razon de la fama: debet à alguna vez por razon de la salud espiritual del súbdito, quando su fama se juzgue necesaria para que no viva mal; porque el Prelado, por razon de su officio, y así de justicia debe impedir lo nocivo à la salud espiritual de sus súbditos, pero no de peque contra caridad, y así, aunque peque contra caridad, no debe de justicia restituirle, por razon de ella misma: Trull. con otros. R. lo 2. que si el infamador es súbdito, y el infamado extraño, y pudiendo impedirlo commodamente, no lo haze, peccá mortalmente contra justicia, y debe restituir la fama, si el súbdito no restituyere, por q̄ le toca *ratione officij* corregir,

ò impedir, que lo súbdito no dañe injustamente à otro, como al Corregidor: ò impedir los atrocios en su Ciudad: así los mismos, R. lo 3. si el súbdito infama à otro en ausencia de su superior, no debe este restituir, aunq̄ el súbdito no restituya, porque no es causa del daño, pues no le pudo impedir; pero debe compensar al súbdito, quanto en su fuerce, à que restituya, poi que por su officio le incumba be còpelerle à que no persista en hazer injuria à otro: Los mismos. Entiendense por superiores para lo dicho, segun Lesl. los padres, mientras los hijos estan debajo de su regimen, y cuidados: los señores, respecto de sus siervos: los superiores Regulares: los Obispos, y en parte los Parrocos, porque tambien ellos pueden competer à sus súbditos, el Principe, y el Magistrado, *maximè* si la detraction es por libelos infamatorios. No empero están obligados à precilar à que se restituya la fama, sino es que la parte lo pida juridicamente, ò si ellos no hubieren sido causa en alguna manera de la infamia consta de la praxif. Lesl. *§ lb. à n. 43. ad 47.*

12 Pr. 12. Si el ofensor de la honra deba restituirle con peligro de la vida? R. 1. que no: Así, con la com. Mach. por que la justicia no obliga à restituir con dispendio de bienes mucho mas superior *res: imò*, aunque el infamador sea plebeyo, y el infamado noble: con mas de 6. Dian. y con 11. Mach. còtra Soto, y otro *à imò*, aunque la infamia fuesse maxima, *id est*, de heregia, *crim. Lesl. à Maest. & c. c. 6. 2. Dia.* por que respecto de qualquier infamia, y en qualquiera, por plebeyo que sea, es de suyo mas elimable la vida, q̄ la honra del ofendido, por illustre que sea. De que infero, lo 2. que la adultera

pleveya, esada con noble, à quien supone vn hijo de otro para la iuccion del mayorazgo, dexados los legitimos, no està obligada à defenbrirlo con peligro de su vida, ò fama: *imo*, ni à revelarlo al tal hijo, aunque aya de aprovechar, ni el hijo à creerla, deber à empeo satisfacer, si puede, de justicia, ò dando à los legitimos lo libre, ò aconsejando al espurio, que entre en Religión: Así, Dian, con la com. *h. sup. 6. Decal. 5. §. 2. q. 6. Siglo 2.* que no ay obligacion à restituir la fama injustamente quitada, con peligro del propio bien espiritual: Lest, R. 2. que si de la tal infamia se sigue peligro de la vida à otro, ò à otros, ò grave daño à la Republica, debe restituirse, aun cò peligro de la vida propia: con la com. Lest, porque obliga, no solo por la infamia, sino también por el daño que de ella se sigue; lo qual dize Lest, puede acontecer en la infamia del Papa, Principe, Prelado, Religioso, Orden, y de semejantes, de que pueden venir gravísimos daños à la Republica. § p. 189. *à n. 48. ad 54.*

13 Pr. 13. Si ay obligacion de restituir la fama agena con peligro de la propia: R. 1. que si se puede, sin grande, ò igual menoscabo del ofensor, si es de todos, segun Mach, por que la justicia pide, que antes padezca algun denuerito el ofensor, que no el ofendido injustamente. R. 2. que si no se puede sin grande, ò sin mayor infamia propia, no ay obligacion: Así, con 7. Mach, contra otros; porq̄ la equidad de la justicia no permite se compense el daño causado, con daño notablemente mayor. De donde: el Huitre, que infamò al plebeyo, no està obligado à dendezirla, porque tacia mucho mayor la paga, que la deuda: bastará le alabo de laante de otros, ò que le

pida le perdona la satisfacion, ò impediendola con pacunia à arbitrio de prudente (*de quo. q. 2. 4. 1*) y si con ello no le contentare, no està obligado à mas: Enriq. y con otros, Bonac, y Lest, *v. sup. q. 1.* Ni obsta, que el poseedor de mala fe, deba restituir, aun con gastos quatro vezes mayores que la deuda; porq̄ aq̄ no se diera quatro vezes mas, sino muchas vezes mas, à que no està obligado, como ninguno à restituir cien ducados, con expensas de mil. § *ib. à n. 55. ad 59.*

14 Pr. 14. Si el que està ofendido de restituir la fama por justa causa, deba de justicia compensarla con dinero? R. que no: Así, con mas de 9. Dia, Bonac, y Mach, contra Villalob, y muchos; por que que la justicia conmutativa, solo pide se restituya lo que injustamente se quitò, ò lo equivalente; de manera, que faltando lo vno, y lo otro, cessa totalmente la obligacion. R. 2. que si el juez le compeliere à satisfacion pecuniaria, deberia de justicia hazerla: Lest, porque puede el juez imponerla en pena del crimen, *imo*, pudiera lo mesmo el juez, aunque estuviere ya recuperada la fama: *idem*. Y lo mesmo se ha de dezir, si el infamador padecò con el infamado de darle algun dinero; *idem*: porque los pactos, y costumbres justas obligan; y este pacto puede ser justo, pues el infamado tiene derecho à acular al infamador, y pedirle la restitucion: Ergo. R. 3. que aunque no le deba de justicia compensar con dinero, será razon se haga, quando el tal es pobre, y lo desea, y el infamador rico: Es com. segun Mach, y Bonac. R. 4. que si el infamador no quiere, ò no puede restituir la fama, podrá el infamado usar de compensacion pecuniaria, no le pagando, si le debe algun dinero, à arbitrio de

pendente: Así Dian, con 4. Y lo mesmo de tener Enriq. porque es bastante. mente probable, que debe compensarla de esse modo el infamador, quando no puede de otro: *v. resp. 1.* Esta variedad de opiniones es de grande ayvio à los Confessores en esse punto; pues podrán aliviar las conciencias, ya del infamador, ya del infamado, segun la necesidad lo pidiere. § p. 190. *à n. 60. ad 70.*

15 Pr. 15. Si el moribundo, que no quiere restituir la fama en vida, pudiendo, sino que el Confessor lo haga por el despues de su muerte, podrá ser absuelto? Afirma Poza, Præc. de ayudar à bien morir, cuyas palabras se refieren, y cita en la Sum. Reip. *ramen*, que no Así, con la com. Dian, porque la restitucion de la fama se ha de hazer luego al instante que se pæda; luego el que sin justa causa la quiere difertir, està en pecado mortal, y no puede ser absuelto. Luego el tal moribundo significa estar mal dispuesto, porque es vtilo tener solo vna voluntad condicional, *nempe* de restituir en caso que muera; y si no muere, que no quiere restituir. De donde si diere poder absoluto à su Confessor, para que en su nombre restituya en todo acontecimiento, *id est*, viva, ò muera, aunque le difiera algunos pocos dias (no ayendo *periculum in mora*) puede aver causas, que razonablemente justifiquen dicha pequeña dilacion; como tambien en la restitucion de los bienes temporales, puede aver causas justas, para cononellar vna breve dilacion. § p. 191. *à n. 71. ad 73.*

16 Pr. 16. Como se ha de restituir el honor, que se quitò al proximo con palabras afrentosas, ò hechos: Sup. que el honor se quita por costumelia, irrisiõn, bofetada, ò semejantes modos; y que se

debe restituir, por que es verdadero injuria. R. que de vno de tres modos. Lo 1. saludandole amigable, y honorificamente. 2. dandole el lado derecho, combiendole à su mesa, &c. y 3. pidiendole perdon. El primer modo basta à los inferiores respecto de los inferiores, y à los nobles respecto de los plebeyos; el 2. basta entre los iguales, sino es que la injuria fuere tal, que à arbitrio de personas Chabritanas, y prudentes pareciesse necesario mayor satisfacion, aunque algunos lo dizen sin limitacion. Y del 3. dea ben usar los inferiores para con los superiores: Así, con Cayet, y otros, Lest. Tra. l. lenc, &c. Mach. Algunos (entre los quales Enriq.) lieuten, que en qualquier acontecimiento es necesario pedir perdon; pero lo contrario es mas comun, y lo que se debe tener, *id est*, que no es necesario esso, quando la restitucion del honor se puede hazer de otro modo: Así, con mas de 7. Bonac, Mach, y Trullena. Nota 1. que aunque parezca se debe restituir, no debe entenderse esso, quando prudentemente se juzgare mas conveniente cebar tierra en el negocio, que tratar del; porque ay muchos, que quieren mas esto, que no que en ausencia, ni pretencia se les trate de la injuria recibida: con Layman, Mach. Nota 2. que caso que le aya de pedir perdon, no es necesario pedirle por si mismo, basta por tercera persona: Así, con 2. Tullenc. Y lo mesmo Enriq. Nota 3. que quando dos de gran calidad han reñido, ò se han agraviado, no están obligados à pedirle perdõn; por que ya es asentado entre semejantes personas el renunciar esse derecho; pero deben de otro modo satisfacerse, como viendose, ò con otra accion, con que se dà à entender: están la-

disfechos y a: Enriq. con Navarra. Nota 4. que si con la concumelia, ò conuicio, de más del honor, se quitò la fama, deba tambien restituirse, segun todos los quesitos antecedentes. Nota 5. que la restitucion del honor puede licitamente pedirse en juicio; como lea con puro animo, y sin odio: Tullenc, y es comun, y constançe entre los DD. § *ib. ad n. 7. ad 82.*

17 Pr. 17. Si el que dixo palabras ofensivas a otro, estando solos los dos, deba restituirlas? Resp. que tengo por probable que no, con Molina, y otros; porq̃ aunque es injurioso contra justicijs, no le causa daño alguno; y así solo deberá pedir perdón al ofendido, en la forma arriba dicha; pero lo contrario es mas com. *v. Mach.*

Pr. 18. Si los subditos deban restitución, quando omiten el honor debido a los superiores? Resp. que por sola la omisión, no como bien Less. porque esta no es cõtra la justicia conmutativa, sino contra obsequial: pero si, quando con ella estuviere conjunta alguna contumelia interpretativa; como si honrando otros al Obispo, Prelado, Padre, Maestro, &c. tu le mirales con impudencia, sin señal alguna de reverencia, y honor. § *p. 192. n. 82. 83.*

Cap. III. De la restitucion de los bienes de fortuna, por razon de la injusta acepcion.

1 Pr. 1. Si el ladrón deba restituir la cosa hurtada, aviéndose pericido en su poder, sin culpa suya? Resp. r. q̃ si, si la tal cosa no avia de perecer del mismo modo en poder de su dueño. Así, con S. Th. y la com. Less. y otros, *supra cit.* porque no solo debe restituirla por

razon de la cosa accepta, sino tambien por razon de la injusta acepcion, la qual es causa de que pereciesse. Resp. 2. que si avia de perecer del mismo modo, sin acecion injusta, en poder de su dueño, no debe restituirla: con la com. los dichos; porq̃ de ai no se siguió al dueño alguna nueva detrimiento, del que *alijs* se le avia de seguir; y porque el ladrón no fue causa de que pereciesse, pues supongo no cooperó a ello, *v. Sum. y infra resp. 3.* Pero sino huviese de perecer en poder del señor, sino por injuria, deberá restituirla, como debería el que por injuria la huviese de quitar. Sig. lo 1. que el que destruyó los sembrados, que poco despues avia de destruir vn tubion, no está obligado a restituirla, por que avia de perecer ciertamente. Y lo mesmo si huviesse de perecer por justa incurcion de enemigos: pero lo contrario, si por incurcion injusta: con muchos, Less. Becano, y Bon. Lo 2. que el que mató a vn hombre, que poco despues avia de morir ciertamente, ò por sentencia justa, ò por enfermedad, aunque peccó mortalmente contra justicia, no está obligado a restituirla. Lo mesmo el que mató vn cavallo, que ciertamente avia de llevar, ò matar el enemigo en guerra justa: los dichos. Lo 3. que el que hurtó vn cavallo, y despues le dió vna enfermedad, que le huviera dado del mismo modo en poder del dueño, solo debe restituirla el valor del cavallo enfermo; con otros, Bonnac. Y lo mesmo si hurtó vino, y despues se bolvió vinagrè, si se avia de bolver del mismo modo en poder del dueño: Bass.

2 Resp. 3. que lo dicho, *resp. 2.* es probable, aunque la cosa perezca por negligencia, y culpa del ladrón, ò aunque la consuma, ò destruya de proposito, con tal que la destruya en el lugar en donde

alijs

alijs avia de perecer en poder del señor: Less. Becano, y otros; porque considerado en aquel estado, no tiene estimacion, ni virtud alguna para su señor; y esta es la razon del escol. 2. de la 2. resp. R. 4. que si no la consuma, ni la pereció de otro modo, en el lugar, y tiempo que avia de perecer en poder del señor, aue despues, ò en otro lugar la cõsuma, ò ella perece, debe restituirla: con otros, Bon. Less. y Becano; porque pasado el peligro, si la cosa queda en pie, comienza otra vez a tener valor para con el señor. Sig. que el que libró lo ageno del usufructo, ò despues voluntariamente lo destruye, debe restituirla. Lo mesmo si llevase la cosa a otro lugar donde no avia de perecer, y allí la consumiese. R. 5. que si el ladrón vendió la cosa, ò contumaciõdola se hizo por ello mas rico, debe restituirla aquello en que se hizo mas rico, aunque huviese de perecer en poder de su señor: Less. Becano, y otros; porque el precio, y aquello en que se hizo mas rico, sucedió en lugar de la cosa hurtada, lo qual se juzga el tal uso como *in altero se.* ò equivalente. Satisfaca empero restituuyendo otra cosa semejante; como bien Less. Tiene lo dicho en este quesito con v. Less. y los demás *supra cit.* Y nota, que el ladrón debe restituirla la cosa que pericidó en su poder, quando dada si avia de perecer de cierto estando en poder del señor: con Less. y otros, Bonnac. porque la restitucion esta por el señor. § *p. 192. n. 1. ad 19.*

3 Pr. 2. Si el iniquo poseedor deba restituirla, segun el mayor valor que mereca la cosa desde el tiempo que la hurtó, si acaso despues viene a valer menos, v. g. valia 20. quando la hurtó, labió a 30. y ya vale sola 10. segun que pases de estos se

deba restituirla segun el estado de quando se hurtó, que da *in bono* milli 100. y quando se huviera de legar valdria 200. solo debe restituirla 100. y el que mató vn perro, que valia 20. y despues valdria 100. solo debe restituirla 20. Less. Becano, y otros; contra Soto; y otros; porque la restitucion no se ha de hazer sino segun la igualdad; y así la principal dificultad no es de las cosas dichas, que no han recibido mas que su valor. La presente dificultad solo es, quando la cosa hurtada ha variado de valor desde que la hurtó, ò retiene el ladrón, ò poseedore injusto. Esto sup. R. 1. que si la cosa estuviere con mejora, ora intrinseca, como la del potro, ora extrinseca, como mayor precio en el trigo, debe restituirla dicha mejora, haciendo los gastos, y trabajos (y también qualquiera adorno, que aya pasado en ella, se podrá quitar, como parte, sin perjuicio de ella, *sed de hoc in sub. q. 6. 12.*) por que fuera de ello, por lo demás pertenece al dueño, como tiene por ageno de dadas, con la com. Machad. R. 2. quando la cosa tuvo mayor valor en poder del ladrón, y despues se minoró (hámblo del extrinseco) aunque el ladrón la vendiese quando valia mas, no debe restituirla mas de lo que valia en el tiempo que él la hurtó, ò dió, v. g. otro fanega de trigo de la mesma bondad: Así Less. y con Molina, y otros, Mach. contra Vipiano, y otros; porque a quel valor extrinseco, que llegó a tener, no se hizo de la cosa, sino de otra adquisicion; y así no cede al señor, sino al poseedor, aunque sea de mala fe.

4 No hablando del valor intrinseco, como *supra*, y por muy probable como pira a el ladrón con restituirla la cosa en el estado que estuviere, aunque en otro tiempo

tiempo del que estuvo en su poder hubiese valido mas. Y lo mesmo avrá de diez del precio, caso que la huviese vendido quando tuvo mayor valor, por lo dicho arriba; pues Theologiza del mesmo modo del valor intrínseco, que del extrínseco. Por lo qual Bonac. dize absolutamente, que, ò el aumento del precio se funde en causa extrínseca, ò en intrínseca, si el señor no la avia de vender en tanto, qua. o la vendió el ladrón, sino que la avia de guardar hasta que se minoró, ò huviera consumido quando no creció su valor, no debe el ladrón restituir el precio en que la vendió, sino el en que la huviera vendido el señor, ò en quanto le juzgare aver causado daño al señor; por que el poseedor in quo parece que se satisface con conservar indenne el señor de la cosa. Tengo por bastantemente probable esta sentencia de Bon. y Laym. y segara in praxi, con Dia. con que se puede dar expediente facil á muchos penitentes, que *aliás* le les hiziera la restitucion muy difícil. Pero *quid*? Si fe duda en que precio, ò estádo la avia el señor de vender. Muchos sienten fe debe restituir segun el sumo valor. R. *tamen*, que basta segun el precio medio: Así Less. Trall. y Dia. con otros; por que como podia venderla en el mejor estado, podia venderla en el peor; luego. Y si totalmente fuere inlicito el precio en que se avia de vender, se debe remitir este negocio á arbitrio de prudente, que le regulará segun las reglas, que le suelen dar comunmente para asignar los precios, *no empé*, considerando la cantidad, y qualidad de la cosa, la copia, ò penuria de compradores, &c. con otros, Dia. y Trall. § p. 193. *án. 20. ad 30.*

Subpra 1. Si en la restitucion de lo

ageno pueda licitamente el ladrón, ò poseedor de mala fe sacar, no solo las expensas necesarias, que el señor huviera hecho, sino también las viles, en quanto sea viles al señor; R. que sí. Así, con Less. y la com. Bass. porque en ello no se juzga dañado el señor; ni debe hacerle mas rico con las expensas agenas. De aqui, podrá también sacar la estimacion del trabajo, è industria, puesto en dichas expensas necesarias, ò viles, pues milita la mesma razon que en las expensas. § p. 195. *n. 31. 32.*

6 Subpr. 2. Si el dicho podrá quitar también en el fuero de la conciencia el adorno q. en la obra puso, ò (*aliter*) las expensas voluntarias; Sup. lo 1. que el poseedor de buena fe puede, si en ello no parece detrimento la cosa; y si no se puede quitar sin tal detrimento, debe el dueño en conciencia pagarlelo, ò venderle la cosa en el justo precio: Es de todos, segun Bass. Sup. lo 2. que *aducit* el ladrón, ò poseedor de mala fe puede quitar lo dicho, si se puede, sin detrimento de la cosa; con otros, Much. Lo mesmo Less. y muchos, por que ningun daño le haze al señor. Sup. lo 2. que en el fuero externo no se le concede accion para pedir dichas expensas, en pena del delito: la dificultad es, si quando no puede quitar dicho adorno, sin perjuicio de la cosa, debi en conciencia el dueño pagarlelo? Cles. Reg. y Less. afirman, y *consequenter*, dicen, que puede el ladrón *in foro interno* compenlarle, si el señor no lo quiere pagar, á arbitrio de prudente; Sauch. y Rebello niegan. R. *tamen*, que aunque esta sentencia es para mí mas probable, y mas verdadera, no fe puede negar la probabilidad de la primera, por la autoridad de sus patronos; y así pare-

ce lo sapone, y sienten Bass. con que podrá el Confessor valerle de la vna, y de la otra, para alivio de los penitentes. § *ib. ad n. 33. ad 39.*

7 Pr. 3. Qué frutos deba restituir el ladrón, ò poseedor de mala fe; Sup. que ay frutos naturales, industriales, y mixtos: los primeros son los que principalmente se cogen por beneficio de la naturaleza, con ninguna, ò poca diligencia, como crías, arboles frutales, frutas, leños, pastos, &c. Los segundos, los que principalmente requieren diligencia, sin la qual la naturaleza no los produxera, como queso, vino, azeyte, &c. y las ganancias de la negociacion, como comprar barato, y vender caro por razon del tiempo, lugar, &c. pintar con pinceles agenos, ò propios, &c. Y los terceros, los que en su produccion obra la industria con la naturaleza, como el fruto de las huertas, sembrados, y demas frutales, que han menester cultura: *conf. ex iure Civili*. Esto sup. R. 1. que no está obligado á restituir los meramente industriales: Es com. por que no son frutos de la cosa agena, sino de la industria propia. R. 2. que debe restituir los naturales: Es com. por que los frutos de la cosa, *eo ipso*, que se producen, entran en el dominio del señor de ella, *vt conf. ex iure*. R. 3. que no solo debe restituir los que cogió, sino los que dexó de coger por negligencia suya; los quales, segun el ordinario modo, y diligencia de los hombres cogiera su dueño; *imò*, y los que el dueño pudiera cogger con la especial cuidado, aventajando se al comun en aquella razon: Es com. contra algunos, porq. el ladrón debe restituir el lacto cessante. Pero de estos frutos posibles, si constase que el señor no *exiit* de percibirlos, tengo por muy pro-

bable, no ay obligacion de restituirlos, como bien prueba Bass. *P. illam*. R. 4. que los frutos de la cosa, que el ladrón cogió con su particular industria, que se llaman mixtos, debe restituirlos, aunque el señor no los huviese de coger: Es com. por que todos los frutos de la cosa, *eo ipso*, que existan, son del señor, *vt cõf. ex iure*. Sig. lo 1. que el que hard vna mula, y se aprovechó de sus alquileres (ò vn collar de oro, y le aliquid por precio) debe restituir la mula, y los alquileres: Es com. con S. Th. contra Navarro, y otros, por que no son frutos *merè* industriales, sino mixtos. Lo 2. que el poseedor de mala fe debe restituir la cosa en sabiendo que es agena, y los frutos que percibió: *imò*, los que el señor huviera percibida, aunque él no los aya percibido. Todo lo dicho en este queles com. contra algunos *vt Less. Becan. Mach. & Bonac. in quo plures diff. & corollad. insent. § *ib. ad num. 404. ad 48.**

8 Subpr. 1. Si el ladrón deba restituir dichos frutos, aunque estén ya consumidos: Covarrub. y otros sienten, que no, quando el señor no avia de percibirlos, ò por negligencia, ò por otros causa, sino es que por ellos se aya hecho mas rico, por que ningun daño padece el señor. R. *tamen*, que lo contrario es mucho mas probable: como bien, con mas de 50. Bass. porque fueron ya del señor; luego se le debieron restituir: luego en com. sumitros se le hizo verdaderò daño: Erugo. Subpr. 2. Si de dichos frutos le deban sacar los gastos, que el señor avia de hacer en cogierlos: Y lo mesmo se pregunta de lo que merece el trabajo de la propia industria: R. que gastos con mas de 50. Bonac. por que dichos frutos se trabajan en utilidad del señor, y no debe hazer,

haciendo mas rico por las expensas, y trabajo ageno. § p. 196. *ad 49. ad 33.*

9 Pr. 4. Si se deba restituir la cantidad grave, hurtada por hurtos pequeños. R. que si y lo contrario está condenado por fuere. *XI. num. 38.* por que *quidquid sit, da si est vltimo q. copia la materia grave, sea mortal y no, de qua. n. 7. Decal. 2. n. 1.* Lo cierto es, que la retencion injusta de lo ageno en materia grave, es mortal, alà lo menos *rationi rei acceptæ, seu iniuste retentionis*, segun todos. Pero no se condenan las opiniones, que se oyen extra de peccado, que se consiste en luchar ellas por vtilidad. Ni la que detiene al tiempo necesario para contriucion moral entre los hurtos, la qual, segun todos, se requiere para que la materia sea grave. Ni la que dize, que si se restituye aquella cantidad, que era complemento de materia grave, quando se hurta cantidad notable poco à poco, no se debe *sub mortali* restituir lo restante. Ni la que dize, que para que los hurtillos constituyan materia grave, se requiere notable cantidad de la que voluiera tomada de una vez. Ni la que dize, que se requiere mayor cantidad quando se hurta à muchos, que quando a vno solo. Ni la que dize, que la cantidad notable hurtada poco à poco, solo obliga à restituir la quando está en pie, ò en lo que por ella se ha hecho el daño mas cierto. Pero no se apueba dicha tentancia de *Diaz. tem. prop. cond. vbi infra. n. 98.* Ni la que dice, que quando el tal ha de caer naturalmente del estado, *siu iustamente adquirendo*, puede dilatar la restitucion por algun tiempo, hasta que pueda sin dicho detrimento, aunque deberá careocar algo del gano ordinario de la pastora, y ganancia, para le pagando al arrendador.

por que esto no paderes tanto. *Rezo. n. plura. tom. prop. cond. sup. dicit. 38. ad p. 32. ad 35. impr. 2. 1. 4.* Lo demás de hurtos pequeños, p. 7. *Decal. f. 2. 3. § p. 197. ad n. 5. ad 38.*

10 Pr. 5. Si deba restituir el que le impide, que no se haga à otro algun beneficio. R. que el que con fuerza, ò engañ, le impide se le haga heredero, donacion, legato, &c. de le dè oficio, ò beneficio, &c. debe restituir lo que tal beneficio gualta, à arbitrio de prudentes con mas de 11. *Dian.* contra algunos, porque le priva injustamente del derecho al tal bien: entienda, siendo digno, y capaz del tal bien; por que fino, no tiene derecho à él. R. 2. que si con ruegos, ò dones, sin fuerza, ò engañ, impide lo dicho al digno, aunque lo haga por odio, ò por otro fin peccaminoso, no debe restituir; con la com. *Dian.* contra Covarr. y otros; por que tomo tñas derecho à las tales bienes en la libre voluntad del bienhechor, ò coladar; y luego el que no quita à este la libertad, no le juzga violar tal derecho: *n. supra. n. 9. 3. 7. Decal. f. 3. 7. 9.* Sig. que el que solo con persuasiones, y ruegos haze le dè el beneficio, ò dardria al digno, dexando al mas digno, no está obligado à restituir cosa alguna à este, aunque el colador está viciado alia determinado à darle à él. Así, cò mas de 10. *Dian.* contra Covarr. y 3. por que el tal no pade contra justicia, *vt dixi*, ni le hizo propiamente injuria, como ni el colador en darsle al digno, dexado el mas digno; y muchos otros en *Dian.* Ni esto está condenado por Innoc. *XI. num. 47.* por que no habla de esto la condenacion, sino solo de la eleccion de Obispos, y Cardenales, *vt dicam infra. tr. 6. f. 1. c. 2. n. 2. v. ib. omnino.*

11 Que obligacion aya de prooveer los

Beneficios al mas digno? Y que se entienda por digniores? *V. tom. Obispo. tr. 5. f. 5. d. 1. c. 2. v. ib. omnino. § ib. ad n. 59 ad 64.*

11 Pr. 6. Si aquel, cuyos bienes han de ser confiscados iustamente por algun crimen, deba restituir, si impidiere con fraude, ò con mentiras dicha confiscacion. R. que no: Así, con mas de 11. contra Soto, y 2. *Dian.* porque la pena no se debe antes de la sententia à lo menos declara toria del crimen, como es com. *Imò*, no se debe pagar antes de la sententia en q. se mande pagar: *Er go*, De donde el herege, que así impide la sententia, ò confiscacion, no está obligado à restituir. Ni la aculada de adultera, à bolver las arcas, dote, &c. (que pierde por el adulterio) quando con alegaciones falsas consiguió ser absuelta. (*v. hoc in sum.*) *Dia.* que infiere otros muchos corol. pero de estos, *infra*, quando tratemos de los que son causa negativa del daño. § p. 198. *ad n. 65. ad 67.*

12 Pr. 7. Si el que en la tempestad arroja las mercaderias agenas en la mar, deba restituir? R. que si el tal no tiene mercaderias propias, non. Así, con otros *Less.* porq. cada vno, *iure nature*, puede repeler lo que le ha de causar la muerte, ò le impide el librarse de algun extremo peligro. R. 2. que si arroja las agenas, dexando las propias, debe restituir al otro su parte: Así los dichos; por que todos los que tienen mercaderias, están obligadas à aliviar la nav: *§ ib. n. 68. 69.*

13 Pr. 8. Si deba cada vno de los que traen mercaderias hazer lo dicho, segun la estimacion de ellas, ò segun el pelo? Por que el que trae solo piedras preciosas carga poco la nave, y la estimacion de ella es grande. R. que seclusa toda ley positiva, solo se ha de atender al

pelo, que es el que causa el peligro. Pero por ley positiva está determinado, que se atienda à la estimacion, de fuerte, que *pro rata*, segun el valor de las que cada vno trae, concurren à compensarle à aquel, cuyas mercaderias se arrojan; por que al que trae cosas mas preciosas le importa mas, y así es razona co. pere con mas. § *ib. n. 70. 71.*

Seccion II. De la restitucion por razon de la cooperacion al daño.

Cap. I. De la obligacion de restituir por dicha cooperacion, y de los modos en general de cooperar al daño.

1 Pr. 1. De quantos modos se pueda cooperar al daño ageno? R. que por vno de nueve modos, los quales, como en regla general, le contienen en los siguientes vestos.

- 1. *Insidio, Confusio, Confusio, Palpo, Recursus*
- 2. *Participatio, Mutus, Non obstant, Non manifestans.*

Los seis primeros son positivos, y los tres vltimos negativos. *Insidio*, significa el que manda hazer el daño: *Confusio*, el que le aconseja; *Confusio*, el que dà consentimiento; *Palpo*, R. 2. que si arroja las agenas, dexando las propias, debe restituir al otro su parte: Así los dichos; por que todos los que tienen mercaderias, están obligadas à aliviar la nav: *§ ib. n. 68. 69.*

2 De los tres negativos: *Mutus*, significa el que calla, no dando voces, quò tanto que se haze el daño: *Non obstat*, el que

no le impide, y *Non manifi.* el que no lo manifieste, § 2. 199. n. 2.

3. *Pr. 2.* Si deba restituir el que positivamente coopera al hurto, ò al daño por alguno de los 6. modos positivos: R. que si y lo contrario esta condenado por *Inoc. XI. n. 39.* à lo menos quando cò alguno de los tres *Nep. Inssio. Confil. Palpo.* Asi Cadenas, *Ind.* que el que concurre cò qualquiera de los seis dichos deba restituir, es com. con S. Th. porque qualquiera de ellos se juzga causa injusta del daño, segun el axioma: *Quod est causa causae, est etiam causae causa.* que tiene tambien lugar en derecho. Advierto empero, q. dicha condenacion no habla de inducir daño en cosa, que el otro no tiene derecho alguno de justiciarse porq. la restitucion nace solo de causas, y delitos, q. lo de suyo contra justicia, no quando còtra caridad, ò las demás virtudes, como tienen todos, y esto, porque la restitucion es acto de justicia: *Ind.* de justicia conmutativa. Ni de la inducía à qualquier daño, sino al daño, que es con injuria. Y que se debe entender de la mocion, è induccion eficaz; porque si *in re* no se siguiere el daño, no avria necesidad de restituir; y quando la induccion es ineficaz, no le sigue de ella el daño. Ni se condena el decir, que el que causò algun daño con accion injusta, pero de modo, que ni le intentò, ni pudo prevenir, no queda obligado à restituir, como el ladròn, que entrando à hurtar, inadvertidamente, y còtra la intencion, quemò la casa. Ni el decir, que en caso de duda, de si influyò, ò no eficazmente en el daño, no ay obligacion à restituir. Los fundamentos de dichas conclusiones limitativas, y del porquè no se comprehendan en dicha condenacion, y *tom. prop. cond. sup. dict.* à n.

21. ad 53. y muchos corol. de ella. à pag. 305. *impr.* 2. 3. 4. § *ib.* à n. 1. ad 10.

Cap. II. De los que cooperan positivamente, que es de los seis primeros modos.

1. **PR. 1.** Quando deban restituir los que cooperan positivamente al daño: R. 1. que el que manda, aconseja, còsente, alaba, ò dà refugio al executor, de tal suerte, que por alguna destas causas èl se movièlle à hazer el daño, ò debe restituir; de la qual obligacion no le excusa el que no faltaria otro que mandasse, aconsejasse, &c. Asi, con otros, contra otros, *Lell.* porque es causa del daño, de suerte, que si èl, ò otro no lo mandasse, ò aconsejassen, &c. no se haria, R. 2. que si el executor sin tu mandado, confeso, &c. avia de hazer el mismo daño, aun que no huviesse otro que le movièlle à ello, no deberis restituir: Es com. porque aunque peques gravemente contra justicia, tu còsejo, ò mandado, &c. es ineficaz. R. 3. que si el executor estava aparejado para matar, v. g. el Sabado, y le mueres à que mate el Mates antecedente, no debes restituir los daños causados de la substancia de la muerte, sino solo los de su anticipacion: À sí. Antonio, y otros, y *Lell.* y Becano la tienen por probable, porque no fuisse causa de la substancia de la muerte, sino solo de su anticipacion: así como el que persiude al que està determinado à hurtar ciento, à que harte docientos, solo debe restituir ciento, como tienen Medina, y otros, segun *Lell.* Sig. que si estando cinco Juezes para definir vna cosa grave, y los tres primeros dicsen injuotamente vno voto, los otros, aunque pecarian còtra justicia en seguir à los tres, no deberian restituir,

por-

porque yà la injusticia estava cometida por los tres. Lo mesmo el que aconsejasse, que la muerte le hiziese cò otra espada, y así de otras circunstancias: *Circa quod v. tom. prop. cond. sup. 39. Inoc. à n. 40. ad 50. pag. 306. *imp.* 2. 3. 4. § pag. 200. à n. 1. ad 8.*

2. *Pr. 2.* De què modo ha de cooperar vno para que se juzge causa del daño, y así para que deba restituir: R. por todos los seis modos positivos. Lo 1. que el que màda de tal suerte, que mueva el animo del otro al maleficio, se juzga causa eficaz del daño; *Ind.* causa principal, porque impone cierta obligacion, y necesidad al mandado, y así debe restituir: como con mas de 11. tiene Bonac. Acerca desta concl. Nota 1. que le entiendo, ora mande expressamente, como diciendo: *Mata, quiero q. mates, &c.* Ora implicitemente, como: *Ojalà alguno le matasse, y vendria par amigo al que tal hiziesse.* Asi los dichos. Nota 2. que el que revoca el màdado antes que se execute, no està obligado à restituir, por que yà quitò la causa: con otros, Bon. pero es *concl.*, que la revocacion llegue à noticia del mandatario: *idem.* Sig. que Pedro no debe restituir, si aviendo mandado à Pablo, que matasse à Ticio, enemigo de dicho Pedro, el tal Pablo, antes de executarlo, huviesse sabido estavan yà hechas las similitudes entre Pedro, y Ticio: con la com. Bon. Nota 3. que el que se huelga, ò tiene satisfaccion de que el maleficio se aya hecho en su nombre, no por ello debe restituir: Asi, con Medina, contra Navarro, *Lell.* y Bonac. porque lo que es posterior al daño, no puede influir en èl; y *plura circa mandantem, & mandatarium,* en Bon. § *ib.* à n. 9. ad 16.

3. R. 2. que el que aconseja de tal suerte, que por el consejo se mueva el otro, es tambien causa eficaz del daño, y así debe restituir el daño causado: con la com. Bon. Lo mismo es de los ruegos, y promesas. Pero si revoca sufficientemente el consejo, aunque el otro profusa con el daño, no debe restituir: Asi, con mas de 5. contra Bonac. y otros, *Caip. Dia.* y *Triull.* porque no es causa merè natural, sino solo moral, que se puso de impedir por la contraria, y libre voluntad: ni en esto ay diferencia entre el mandante, y consulente, como bien dichos DD.

Subpr. Si deba restituir el que aconseja menor daño por evitar el mayor: R. que si los dos daños son acerca de vna misma persona, no à pero si es respecto de diversas, si: *Si* con la com. Bonac. porque en lo primero haze el negocio del agaviado; y en lo segundo injuria al vno, por impedir el daño de otro, que es licito; v. muchos corol. y otras dificultades *circumstantes* en Bon. § *p.* 201. à n. 17. ad 21.

4. R. 3. Que el consentimiento se juzga causa eficaz del daño, si de èl pendia el que hiziese el maleficio, ò no. De donde, quando se avia de hazer del mismo modo, aunque no consintiera, no debe el consentiente restituir: Bon. con muchos. *Villan.* R. 4. Que el adulador, que alaba al malhechor, en orden à la execucion de la maldad, se reputarà por causa eficaz del daño, quando de la tal alabanga se mueve el otro al maleficio: y lo mesmo el que motiva à otro de cobarde. Pero no quando la alabanga induce solo alegria en el malhechor: y así el primero debe restituir, y el segundo no; con mas de 9. Bon. R. 5. en quan-

to al receptor, ó encubridor, que el que ampara al malhechor, de fuerte, que con la confianza de su refugio se atreve a cometer algun maleficio, que *alias* no cometeria, es causa eficaz del daño, y así debe restituir. Pero el q le recoge después del daño, y le escóde, si no le dá esperanza de lo mismo en adelante si se le ofreciere, no será causa del daño antecedente, ni del siguiente; y así no debe restituir. Y lo mismo el que le recibe solo por razon de amistad, conlangüinidad, y semejantes, que no es receptor formal, sino solo material: con muchos, Bon, que dice, con Salon, y otros, que del mismo modo fe deben entender las censuras latas contra los receptadores de los Hereges, ó Banitos, *id est*, que se entienden de los receptadores *formaliter*, sino es que se expresse otra cosa. § *ib.*, à n. 22. ad 25.

5 Resp. 6. Que el que participa de la cosa hurtada, debe restituir la parte que le tocó. Y el que fue participante de la injusta operacion ayudando à ellas como v. g. el que pone la escala, el que la tiene, el que haze espaldas, el que dá el instrumento, el que acompaña al ladrón para defenderle, &c. todos deben restituir *eo ipso*, que espontaneamente ayuden à la injusta execucion. Es com. Pero si lo hizierón forçados con grave miedo, no están obligados à restituir, cómo tal, que la accion con que concurren no sea intrinsecamente mala, como bien la comun sentença. Siguefe, que los Christianos, que reman en las Galeras de los Turcos, que pelean contra Christianos, no solo no incurren en la descomunion *Enlis Causa*, sino que se escusan de pecado, y de restitucion; porque por evitar la muerte, ó grave incommodo, ha-

zen obra indiferente, de que los Turcos pudieran vsar bien: Así, con mas de 7. Villalob, y Bon, contra Navarro, y otros, que solo los escusan de la descomunion. Es verdad, que aunque no pequen contra justicia, pecarán alguna vez contra caridad, *mempe*, quando de su remigacion se siguiesse algun grave daño à la Republica Christiana, que en tal caso debieran antes padecer la muerte, que remar; porque el bien comun, se debe preferir al particular: Así, con Rebello, los dichos. V. otros corolarios en ellos, y en Lell. § p. 202. à n. 26. ad 29.

6 Pr. 3. Si los que cooperan por alguno de dichos seis modos, deban restituir *in solidum* Sup. como cierto, que el q aconseja, manda, consiète, alaba, recepta, ó encubre, debe restituir todo el daño, si fue causa de todos; y parte, si solo fue causa de parte, porque qualquiera debe restituir el daño, del modo q fue causa eficaz del. Solo es la dificultad del 6. modo *id est*, del que participa, ó ayuda, como quando v. g. los Soldados saquean vna Ciudad, destruyè vna viña, &c. R. 1. que si en el daño no ay diversas partes, que vna se atribuya à vn cooperante, y otra à otro, sino que todo procede de qualquiera de ellos, como de principio parcial, qualquiera de los q cooperan à vn mismo daño en individuo, debè *in solidum* restituir todo el daño: Es de todos, porque qualquiera de ellos influye à lo menos parcialmente à todo. De dōde todos los que cooperan à quebrar vnas mismas puertas, que mar vna mesma Ciudad, hurtar vn mismo cavallo, &c. debè *in solidum* restituir. R. 2. que si ay en el daño diversas partes, correspondientes à diversas causas que le executan, concurrendo ca-

da

da vna à distinto daño en individuos, como quando muchos Soldados injustamente saquean vna Ciudad, juzgo, con Azor, Molin, Lell, y otros, contra Cayet, y otros, que solo el Capitan, que gobierna el Exército, debe restituir todo el daño, y los Soldados particulares solo la parte de daño, que execucion por sí, ó la que sin ellos no se hubiera hecho; porque ninguno se juzga causa eficaz de el daño, ni debè restituir, sin cuya accion se hubiera hecho el mismo daño: *atqui*, quando del Exército qualquiera de los particulares Soldados, se hiziera el mismo daño, que los demás causaron; luego los particulares vnan escitados del daño, que hazen los otros, y solo obligados al suyo particular. Pero dicho Capitan se juzga causa eficaz de todo el daño, à cuya execucion dirigè el Exército: y así debè *in solidum* restituirlo todo. De donde el que acaba de matar al herido antes por otro de muerte, no debe restituir todo el daño, sino parte *id est*, en quanto averido la muerte ni obsta el que sea homicida, è irregular; porque para esto basta señalar la muerte, como es comun: pero la restitucion no nace de la accion injusta *precisè* *presumpta*, sino en quanto està conjunta con el daño. Toda la doctrina de este qual, es comunissima. V. Bon. *Casp Lell. Trull. eis. indum.* § 2 p. 202. à n. 30. ad 31.

Cap. III. Del orden que se ha de guardar en la restitucion *in solidum*.

1 **S**UO, que entre las causas del daño, vnas están obligadas à restituir, primariamente, *id est*, por se, y en orden de otros de otra otras segundariamente, *id est*, solo *ex suppositione*, que otras no restituiran.

Y asseren las dos, en que si la primera restituye, las demás quedan totalmente libres, pero no al contrario, porà que la primera, si esta el acreedor satisfecho, debe restituir todo el daño à la secundaria, que lo satisfizo; y lo qual yá explico seg. q. q. § p. 203. n. 1. 2.

2 Pr. 1. Que orden de has de guardar en restituir. R. 1. que el que tiene la cosa quitada por hurto, ó por ella se ha hecho mas rico, està obligado en primer lugar à restituir la: y si no està yá en èsta la cosa, debe restituir (el que la consumió con mala fe, ignorando fuesse futura) aquello en que lo hizo mas rico: Es comuniquor que la cosa a gena, ni el efecto de ella, nunca se puede retener con algun justo título: pero si la consumió con mala fe, sabiendo era a gena, debe restituir el valor de ella. R. 2. que si no se ha hurtado cosa alguna, sino solo se ha causado algun daño, està obligado en primer lugar el que hizo fuerza, ó con engaño indaxo, ó el que mandó al que no le avia de atrever à contradèxer; como quando el Capitan, v. g. manda al Soldado, que mate, quemè, &c. finalmente, porque es causa principal mortal: lo mismo aquel en cuyo nombre se hizo el daño, si rogó, persuadió que se hiziesse en tu nombre, porque es causa principal; y así està obligado ante todos los demás, que son como causas accesorias, y secundarias. En legu do lugar el executor, en quanto tal, en tercero los demás que acortujaron, confirmaron, dieron recorte, alabaron, dieron atmas, ó acompañaron. Sig. lo 1. que si el executor no quisiere, ó no pudiere restituir, deben ellos hazerlo, porque succeden en defecto suyo; así como el executor, en defecto del que manda.

KK 2

Lo 2.

Lo 2. que si ellos restituyen, debe el executor satisfacerles por entero, porque hacen en el derecho, que el señor es contra el executor. Lo 3. que si el executor lo hizo en nombre de todos, todos están obligados *aque primo*: y en tal caso el executor, en quanto tal, solo está obligado en segundo lugar, aunque como vno de los demás, en cuyo nombre se hizo, lo esté en primer lugar, por lo qual si huviere restituido *in solidum*, deberán los demás darle sus partes, de modo, que entre él à la parte en la compensacion, no como executor, sino como vno de los dichos. Todo lo dicho en este que es comun: v. Tull. Calp. Villal. y Bon. § *ib. n. 3. ad 10.*

Pr. 2. Si entre las causas secundarias, que en defecto del que manda, ò del executor, están obligadas, ay algun orden? R. que todas, en defecto de la principal, están obligadas *aque primo*, por lo de suerte, que vna lo esté à mas, y otra à menos, segun la mayor, ò menor eficacia con que cooperò al daño: Así, con otros, contra otros, Tull. y Calp. y Bonac. lo tiene por probable, porque cada vna obedece en su orden, y ninguna en su nombre, ni como instrumento de otra. § *p. 104. n. 11.*

Pr. 3. Quando muchas causas, igualmente principales, ò igualmente secundarias cooperan igualmente al daño, qué deba restituir cada vna? R. que iguales porciones. R. 1. que en defecto de las demás, qualquiera está obligada *in solidum*. R. 1. que al que restituyò todo, deben los demás pagar su parte; porque no es justo que el que restituyò sea de peor condicion, que los otros pernaceros en no restituir: Así Bon. con otros, Villal. n. § *ib. n. 12. 13.*

Pr. 4. Si quando el que padece el daño perdona à vno la restitucion, quedarán libres los demás? R. 1. que si perdona à la causa principal (*velit nolit*) que son desobligados los que lo estaban en segundo lugar; Es com. porque equivale à solacion: y aviendo pagado el principal, los demás quedan libres. R. 2. si perdona à vno de los obligados en segundo lugar, no por esto quedan libres los obligados en primer lugar: Es tambien com. porque la obligacion de la causa principal, no depende de la obligacion de las secundarias, como consta de lo dicho. R. 3. que quando muchos están obligados *aque primo*, ò *aque secundo*, aunque al vno se perdona su parte, no por esto à los demás se le perdona la suya: Es tambien com. porq̃ la obligacion del vno, no depende del otro: Así todo, con mas de 11. Villal. Calp. y Bon. Imò, segun Bonac. con otros, si el acreedor temiere la restitucion à vno de los menos principales, puede este pedir su parte à la causa principal; porque en lo dicho le cedò el acreedor todo su derecho, y accion, como si *in re* hubiera pagado: v. *illium* § *ib. a. num. 14. ad 17.*

Cap. IV. De la restitucion por ser causa negativa del daño.

Sup. que causa negativa del daño, se dice el que no le impide, estando obligado à ello por officio, lo qual se significa por el *Mans*, non obitans, Non manifestans. e. 1. el qual está obligado à restituir, segun todos. Esto sup.

Pr. 1. Quando deba restituir, el que *negat* es causa del daño? R. que solos, y todos los que por officio deben impedir el daño de otro, si fueren negligentes notablemente en ello, deben res-

tituir: Es comun, porque la necesidad de restituir no nace de la caridad, sino de la justicia, y todos los que deben evitar el daño por officio, lo deben de justicia, y los demás solo de caridad. Sig. lo 1. que los Principes, Magistrados, Corregidores, Capitanes, &c. deben restituir, si no impiden los hurtos, injustos monopolios, y otros daños, pudiendo hazerlo sin notable detrimento de su vida, fama, honra, ò hacienda. Lo 2. que es lo mismo de los que por modo de contrato se obligaron à guardar alguna cosa, recibiendo estipendio por ella, como Pastores, Guardas de montes, viñas, huertos, campos, estanques, &c. Es verdad, que en quanto à dichas Guardas tiene lugar la epiqueya; con otros Mach. que añade; d. b. o. remicite à juicio de prudente, quando dichas Guardas que diluvalan, pecan mortalmente, y quando deban restituir. Lo 3. que es lo mismo de los Tutores, y Curadores, que son negligentes en impedir los daños de los pupilos, y menores. Lo 4. que el Confesor, que por ignorancia no obliga à restituir al penitente, no queda obligado à la restitucion, que el penitente debiere hazer, porque no está obligado por officio à mirar por los bienes temporales de los otros, sino al espiritual del penitente; si no omision tiene razon de consejo, que será lo mismo que los demás que aconsejan de *quib. sup. c. 2. q. 2. resp. 2.* Y así, si advierte, y maliciosamente no le mandò restituir, deberá restituir el Confessor, porque la tal malicia equivale à consejo, segun Enriquez, y con muchos Moya. Si bien tengo por muy probable, que ho basta dicha malicia culpable, sino q̃ es necesario positivo consejo, como decir al obligado à restituir,

que no restituya, ò hazer restituir al no obligado como con Suarez, y otros, lo tiene Diaz, y Bon. y Moya la tiene por probable. Todo lo dicho en este que es comun. V. Bull. y Bon. § *ib. n. 1. ad 12.*

Pr. 2. Si las Guardas de las Aduanas, Puertos Secos, y de Mar, Puercas de la Ciudad, &c. (lo mismo es de las de la caza, pesca, viñas, &c.) no solo deban pagar los daños que padece el señor, diluvalando, ò no manifestando los delinquentes, *id est*, los derechos que avian de pagar por las mercaderias, que entran sin registro, sino tambien las penas, que havieran pagado, si les huvieran acusado? Resp. que solo los dichos: Así, con 5. Diaz, y con 8. Bon. contra otros muchos, porque el delinquente no debe restituir la pena antes de la sençencia del Juez; luego ni la Guardas que no denunciò. Añade, que las que reciben algo por diluvalar, aunque pecan mortalmente, siendo capáz la materia, en el fuero interno no están obligados à restituir lo que reciben, hasta que en el externo sean condenados por sentençia declaratoria: Así, con otros Mach. § *p. 205. ad n. 13. ad 15.*

Pr. 3. Si el que recibe algo del ladrón, para que no impida el hurto, clamor, ò manifestando, deba restituir? R. 1. que lo que le dieron, sino es parte del hurto, no; pero si lo fuese, por razon de la cosa accepta. R. 2. que segun Soto, ni debe compensar el daño, porque no debia impedirle sino de caridad. Lo contrario es mas probable, y mas verdadero con 2. Less. *v. illum*. § *p. 206. ad n. 16. ad 18.*

Pr. 4. Si los delinquentes, que juridicamente preguntados no manifestar la verdad, ò no deban, deban, por razon

de dicha omisión restituir las penas que hubieran pagado confesandolas R. que no, aunque si los daños que hubieren causado. Así, con la mas comun, contra otros, Casp. porque la pena no debe *caute senti*, segun la com. y porque la tal negacion no es contra la justicia, conmutativa, sino contra verdad Relig. obed. y just. legat. § *ib. n. 19.*

6 Pr. 5. Si el testigo deba restituir por la omisión del testimonio? R. que si antes, ó despues de ser llamado por el Juez, le ocultasse, yno quisiese testificar; ó si testificasse con engaño, declinando, v. g. si dixesse, que el reo era la enemigo, pecara mortalmente contra caridad; pero es muy probable, que no deba restituir, porque entonces no es injusto, sino inobediente, contumaz, y falso de caridad: con 2. Casp. § *ib. n. 20.*

7 Pr. 6. Si los Ministros publicos deban restituir las penas, que los delinquentes dexan de pagar, por que por amidad, ó derecho no los prenden, ó no los acusan? R. que es probable que no, porq̄ no hazen injuria à la misma persona, y quise se aya de aplicar la pena, sino à la Republica. Pero deben restituir los daños, que los tales delinquentes cometieren, cõnados en la maldad, ó negligencia de los Ministros, ó en la facilidad con que se dexa cohechar: con 2. Casp. De aqui, es probable, que el Juez, que injustamente dexa de condenar, y el Procurador, y Fiscal, que no acusan, no deben restituir alguna pena pecuniaria al Fisco, ó à quien se debia pagar. *idem*, cõ 2. § *ib. n. 21. 22.*

8 Pr. 7. Si los dichos, que son causa negativa del daño, deban restituir *in solidum*, y en qué orden? R. que qualquiera que los es, por alguno de los tres modos dichos, por no impedirle, debiendo ha-

zuel. de officio, debe restituir *in solidum*, en defecto de los demás: Es com. porq̄ *causa sine qua* no da todo el daño, y *actus* debia de justicia impedirle. R. 2. que las causas negativas succeden en defecto de todas las positivas: Lest. porq̄ si como esta es mas principal, y influye mas que la permissivas, así tiene el primer lugar en la restitucion. R. 1. q̄ entre las dichas negativas tiene el primer lugar la Guarda de la cosa particular: el 2. los Principes, Magistr. y Super. que son Guardas universales; y el 3. el testigo, que no manifiesta la verdad, y que de officio debe aconsejar rectamente, y lo menos precias: Lest. contra Navarra. *V. illum*. § *ib. à num. 23. ad 25.*

Disp. III. De la restitucion por razon de la cosa accepta.

1 Sup. lo 1. Que se puede tener lo ageno, ó con buena fé, ó con mala fé, de esta se ha dicho en la disp. 2. aqui diremos solo de la primera. Sup. lo 2. que el que con buena fé posee la cosa, creyendo ser suya, en conociendo ser agena, le constituye en mala fé, y debe restituir, segun todos, porque lo ageno no se puede retener *inuito domino*. *Imò*, en tal caso deberá restituir, no *ob ratione rei acceptæ*, sino tambien *ratione iniuste retentis*, que equivale à la accpcion iniusta por lo qual, si en el iterum pecece por algun acato, debe restituir. Sup. lo 3. que poseedor de buena fé, es el que tiene la cosa sin pecado, ignorando en ella bienmente ser agena, teniendo la por alguna justa causa, v. g. por dote, donacion, compra, &c. Y de mala fé, es el que la tiene, conociendo ser agena, ó padiciendo conozerlo, lo ignora veniblemente con la com. Bonac. Sup. lo 4. que quando el

pos

poseedor de la cosa debe restituir al Señor, lo debe hazer sin pedirle precio alguno por ella: es de todos, segun Sanchez. Villal. y Bonac. *Ex consuetudine*. § *p. 207. à n. 1. ad 5.* Esto supañto.

2 Pr. 1. Que deba restituir el que con buena fé comprò la cosa, y con ella la consumid, ó enagenò? Responde solo aquello en que le hizo mas rico: es comun, Bonac. porque solo está obligado *ratione rei acceptæ*, y esta no está ya en su poder. Nota, que en aquello le juzga *ave*. se hecho mas rico en lo que ganó con la dicha cosa, aumentando la hacienda, ó dexando de gastar de ella; pero no si con la cosa agena se tratò mas eplendidamente que viviera con sola su hacienda: *ex iure* porque no se aumentò el patrimonio, que es lo que el derecho llama *habe* mas rico: es comun. Sigue se lo 1. que el que con buena fé comprò una cosa, y con ella la vendid en lo mismo, ó en menos, no debe restituir cosa alguna. *Imò*, aunque en mas, lo tengo por muy probable con Molin. Laym. y Casp. porque el tal mayor precio no es fruto de la cosa, sino de la industria. Lo 2. que el que la recibid por donacion gratuita, y despues la vendid, debe restituir el precio, si pot èl le hizo mas rico, no gastandole en juegos, y dedivas. Lo 3. que el que la donò à otro, de suerte, que uno la tuviera no le diera otra semejante, ó de semejante, no debe restitucion alguna, porque no se hizo por ella mas rico: pero si en caso que huviesse de darle otra en la lugar, por que ahorrando la suya, se hizo mas rico en ello. Lo 4. que si la cosa peccò durante la buena fé, no debe restituir cosa alguna, ora perezca por culpa suya, ora sin ella; porque ni *ratione iniuste acceptæ*, ni *ratione rei acceptæ*, pues

ya no la tiene, ni se hizo mas rico por ella. Todo es comun, v. Bonac. Casp. Lest. y Trull. en los quales vide mas cosas raras. § *ib. à n. 6. ad 10.*

3 Pr. 2. Si el poseedor de buena fé deba restituir los frutos que cogió de la cosa accepta durante la buena fé? R. 1. que los naturales, y mixtos si, si están en ser, y fino aquello en que por ellos se hizo mas rico: es comun; pero se han de sacar los gastos en cultivarlos, cogellos, y conservarlos. *Imò*, tengo por probable la sentença de Covarr. y otros Juristas, que dice, q̄ quando los frutos mixtos no están en ser, no se debe restituir *id in quo factus est deterior* pero lo dicho es mas verdadero, como bien Lest. con la com. Pero nota, que si huviesse possido con buena fé tres años dichos frutos naturales, ó mixtos, no debe restituirlos; porque lo mueve prescriptivo por la trienal possession, *instit. de v. sacap. Imò*, las cosas muebles de la Iglesia Romana, juzgo empreto, que demás de esto se requiriese titulo especial, *id est*, que aya possidido la cosa por titulo de donacion, compra, &c. cono tiene, con otros, Bonac. *vbi infr.* contra otros *vbi alle diffinit. à n. 10. ad 14. ad inventum*. R. 2. que los merè industriales no debe restituirlos: es comun, porque no debe restituirlos el poseedor de mala fé, *vt dixi* d. 2. *f. l. c. 3. q. 3. resp. 1. ergo potiori iure*, &c. R. 3. que ni debe restituir los que dexò de coger por la negligencia, como debè el poseedor de mala fé, *vt dixi loc. cit. resp. 3.* es comun, porque ni por la injusta accpcion, ni por la cosa accepta, pues no los recibid, ni por ellos se hizo mas rico. Todo es comun, Casp. Bonac. Lest. y Trull. *villanum*. § *ib. à num. 1. ad 16.*

4 Pr. 3. A quien ha de restituir el que

tes